

3441

Febrero 6/43

P 11/197
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley sobre instituciones
Bancarias.

8 Papejas

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Febrero 16-43.-

332

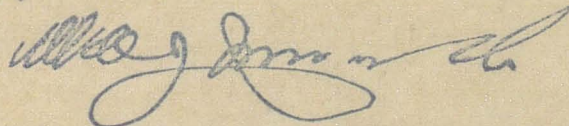
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud.
recibo de su mensaje #2921 de fecha 6 de febrero de 1943,
anexo al cual remitió el proyecto de Ley sobre Institucio-
nes Bancarias.

Pláceme comunicarle que el Sena-
do, en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado
proyecto de Ley y lo remitió a la Honorable Cámara de Dipu-
tados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consi-
deración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

81/7/98



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6- FEB 1943

Número: 2921

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

La vigente Ley sobre Instituciones Bancarias exige un permiso del Poder Ejecutivo para establecer en el país Bancos de Emisión, Bancos Hipotecarios y Bancos Refaccionarios, definiendo cada uno de esos tipos de Banco; pero no exige claramente tan previsor requisito para otros establecimientos que practiquen operaciones de crédito.

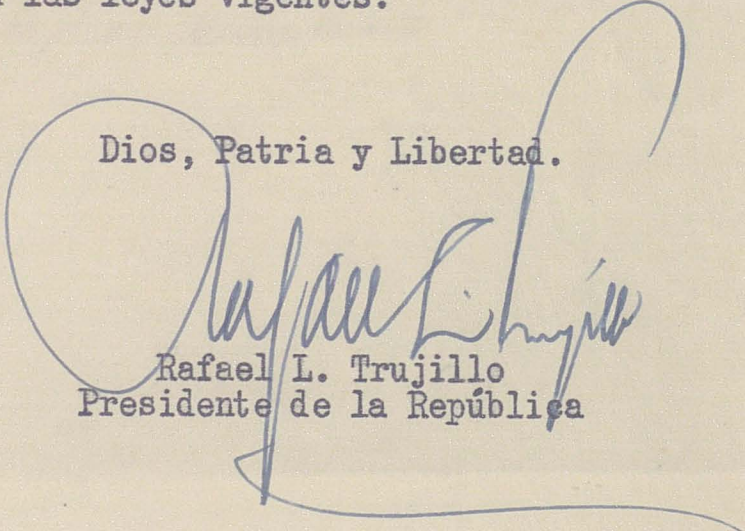
Como pudiera ocurrir la formación de alguna institución, entidad, sociedad o asociación, con el propósito de realizar operaciones de crédito en condiciones no convenientes para la generalidad del público y de la economía nacional, considero procedente la votación de una ley que exija el requisito del permiso del Poder Ejecutivo no solamente para los Bancos propiamente dichos, sino para toda institución, entidad, sociedad o asociación destinada a realizar regularmente operaciones de crédito. A este objeto tiende el proyecto de ley que someto a la aprobación del Congreso Na-

81/7197

cional, por conducto de esa honorable Cámara, el cual, en su generalidad, abarcaría hasta las asociaciones de préstamos cooperativos, a fin de que el Poder Ejecutivo pueda, apreciando el volumen de esos préstamos, decidir si son o no de conveniencia para la economía general.

En el proyecto de ley, se exceptúan expresamente de la formalidad del permiso, las instituciones, entidades, sociedades o asociaciones que ya estén establecidas, de acuerdo con las leyes vigentes.

Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

6- FEB 1943

Número: 2921

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

La vigente Ley sobre Instituciones Bancarias exige un permiso del Poder Ejecutivo para establecer en el país Bancos de Emisión, Bancos Hipotecarios y Bancos Refeccionarios, definiendo cada uno de esos tipos de Banco; pero no exige claramente tan previsor requisito para otros establecimientos que practiquen operaciones de crédito.

Como pudiera ocurrir la formación de alguna institución, entidad, sociedad o asociación, con el propósito de realizar operaciones de crédito en condiciones no convenientes para la generalidad del público y de la economía nacional, considero procedente la votación de una ley que exija el requisito del permiso del Poder Ejecutivo no solamente para los Bancos propiamente dichos, sino para toda institución, entidad, sociedad o asociación destinada a realizar regularmente operaciones de crédito. A este objeto tiende el proyecto de ley que someto a la aprobación del Congreso Na-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

395

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
18 de febrero, 1943.

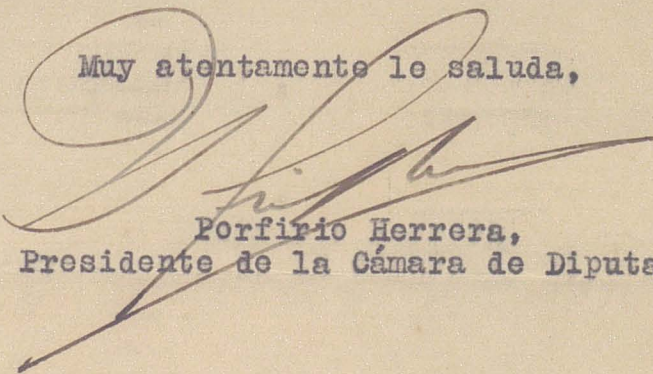
Señor Doctor
Manuel de Jesús Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 331, de fecha 16 de febrero corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por cuyo medio se exige un permiso del Poder Ejecutivo para establecer en el país Bancos de Emisión, Bancos Hipotecarios y Bancos Refaccionarios, definiendo cada uno de esos tipos de Banco.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mu/rr.

21/4211

331

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Febrero 16-43.-

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de Ley sobre Instituciones Bancarias, que exige un permiso del Poder Ejecutivo para establecer en el país Bancos de Emisión, Bancos Hipotecarios y Bancos Refaccionarios, definiendo cada uno de esos tipos de Banco.

Saluda a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

Anexo: Mensaje #2921 del Poder Ejecutivo, de fecha 6 de febrero -1943.-

261/4210



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4115

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de febrero de 1943.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted, para los fines de lugar, que en fecha de ayer el Honorable Señor Presidente de la República promulgó con el No. 197 la Ley sobre establecimiento de instituciones bancarias en la República.

Muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- El permiso del Poder Ejecutivo requerido para el establecimiento en el país de Bancos de Emisión, Bancos Hipotecarios y Bancos Refaccionarios, de acuerdo con la Ley sobre Instituciones Bancarias, No. 4911, del 15 de noviembre de 1909, será indispensable también para el establecimiento en el país de toda institución, entidad, sociedad o asociación destinada a realizar regularmente operaciones de crédito de cualquier naturaleza, con excepción de las ya establecidas al publicarse la presente ley.

Art. 2.- Las solicitudes de permiso se enviarán al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, acompañadas de las bases o Estatutos correspondientes.

Art. 3.- Si el permiso fuere otorgado por el Poder Ejecutivo, se hará en forma de decreto.

Art. 4.- Las bases o los Estatutos de las entidades favorecidas por un permiso, no podrán ser modificados sin la aprobación, por decreto, del Poder Ejecutivo.

Art. 5.- Las entidades, instituciones, sociedades o asociaciones favorecidas por el permiso previsto en esta ley, deberán ajustarse, en su constitución y funcionamiento, a todas las leyes y reglamentos que les conciernan, según su naturaleza.

DADA ETC., ETC.....



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-El permiso del Poder Ejecutivo requerido para el establecimiento en el país de Bancos de Emisión, Bancos Hipotecarios y Bancos Refaccionarios, de acuerdo con la ley sobre Instituciones Bancarias, No. 4911, del 15 de noviembre de 1909, será indispensable también para el establecimiento en el país de toda institución, entidad, sociedad o asociación destinada a realizar regularmente operaciones de préstamos de cualquier naturaleza, con excepción de las ya establecidas al publicarse la presente ley, de los establecimientos de préstamos de menor cuantía y de las casas de compra-venta, los cuales seguirán rigiéndose por las leyes especiales que les son propias.

Art.2.-Las solicitudes de permiso se enviarán al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, acompañadas de las bases o Estatutos correspondientes.

Art.3.-Si el permiso fuere otorgado por el Poder Ejecutivo, se hará en forma de decreto.

Art.4.-Las bases o los Estatutos de las entidades favorecidas por un permiso, no podrán ser modificados sin la aprobación, por decreto, del Poder Ejecutivo.

Art.5.-Las entidades, instituciones, sociedades o asociaciones favorecidas por el permiso previsto en esta ley, deberán ajustarse, en su constitución y funcionamiento, a todas las leyes y reglamentos que les conciernan, según su naturaleza.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de Febrero del año

FAM/.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

2^a LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL No. 27

en el folio del libro letra
No. 38, de asientos de Leyes, Resolucion

y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Atestada en Puerto Plata, República Dominicana, a los 19 días del mes de Agosto de 1943

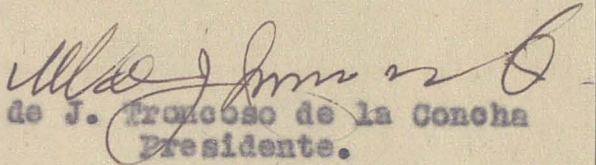
Jefe de las Oficinas del Senado.



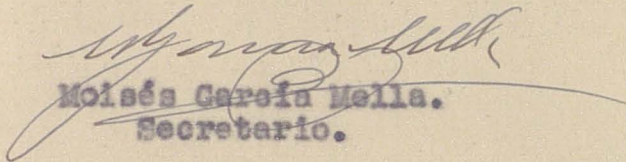
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley sobre Instituciones Bancarias.** PAG. No. **2.**

mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.


M. de J. Francisco de la Concha
Presidente.


Rafael F. Bonnally
Secretario.


Moisés García Mella.
Secretario.

FAM/.

[Faint handwritten notes and signatures in the left margin]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de los libros de las instituciones educativas. PAG. No. 2.

El presente proyecto de ley fue sometido a consideración y votación en la Sesión Ordinaria No. 100 del 15 de Mayo de 1943.

[Faint signature]
Presidente

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint signature]

2^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 95 de 1943
en el libro del libro letra. 2^a
No. 38 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *11* hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Obedeciendo a lo que se me ha mandado
Jefe de las Oficinas del Senado.



1943 X 3

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DEL
TESORO Y COMERCIO.

SEÑORES SENADORES:

La Comisión del Tesoro ha estudiado detenidamente el proyecto de ley que somete el Hon. Señor Presidente de la República al Congreso Nacional por conducto de esta alta Cámara, en su mensaje del 6 de febrero en curso ~~y~~ por medio del cual se exige que las instituciones que se establezcan en el futuro con el propósito de realizar operaciones de crédito, deben obtener, para poder ejercer esos negocios, un permiso del Poder Ejecutivo.

La Comisión del Tesoro se solidariza con los motivos expuestos en el mensaje de referencia. Pero para darle mayor claridad al texto del artículo primero y evitar interpretaciones contrarias al fin que persigue este proyecto de ley, recomienda al Senado la siguiente modificación: cambiar el término "crédito", por "préstamos" y exceptuar de la formalidad del permiso, no solo a las instituciones, entidades, sociedades y asociaciones ya establecidas, sino también a los establecimientos de préstamos de menor cuantía y a las casas de compra-venta.

En consecuencia, la Comisión del Tesoro recomienda, salvo el mejor parecer del Senado, el siguiente texto para el artículo primero:

Art. 1.- El permiso del Poder Ejecutivo requerido para el establecimiento en el país de Bancos de Emisión, Bancos Hipotecarios y Bancos Refaccionarios, de acuerdo con la Ley sobre Instituciones Bancarias, No. 4911, del 15 de noviembre de 1909, será indispensable también para el establecimiento en el país de toda institución, entidad, sociedad o asociación destinada a realizar regularmente operaciones de préstamos de cualquier naturaleza, con excepción de las ya establecidas al publicarse la presente ley, de los establecimientos de pres-

INFORME DE LA COMISION PERMANETE DEL
TESORO Y COMERCIO.

Hoja No. 2.-


tamos de menor cuantia y de las casas de compra-venta, los cuales seguirán rigiéndose por las leyes especiales que les son propias.

Ciudad Trujillo, D.S.D.
11 de febrero de 1943.

La Comisión:

Teófilo Ferrer
Presidente.

Agustín Aristi,
Vicepresidente.



Rafael F. Bonnelly,
Secretario.-

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DEL
TESORO Y COMERCIO.

SEÑORES SENADORES:

La Comisión del Tesoro ha estudiado detenidamente el proyecto de ley que somete el Hon. Señor Presidente de la República al Congreso Nacional por conducto de esta alta Cámara, en su mensaje del 6 de febrero en curso ~~el~~ por medio del cual se exige que las instituciones que se establezcan en el futuro con el propósito de realizar operaciones de crédito, deben obtener, para poder ejercer esos negocios, un permiso del Poder Ejecutivo.

La Comisión del Tesoro se solidariza con los motivos expuestos en el mensaje de referencia. Pero para darle mayor claridad al texto del artículo primero y evitar interpretaciones contrarias al fin que persigue este proyecto de ley, recomienda al Senado la siguiente modificación: cambiar el término "crédito", por "préstamos" y exceptuar de la formalidad del permiso, no solo a las instituciones, entidades, sociedades y asociaciones ya establecidas, sino también a los establecimientos de préstamos de menor cuantía y a las casas de compra-venta.

En consecuencia, la Comisión del Tesoro recomienda, salvo el mejor parecer del Senado, el siguiente texto para el artículo primero:

Art. 1.- El permiso del Poder Ejecutivo requerido para el establecimiento en el país de Bancas de Emisión, Bancos Hipotecarios y Bancos Refaccionarios, de acuerdo con la Ley sobre Instituciones Bancarias, No. 4911, del 15 de noviembre de 1909, será indispensable también para el establecimiento en el país de toda institución, entidad, sociedad o asociación destinada a realizar regularmente operaciones de préstamos de cualquier naturaleza, con excepción de las ya establecidas al publicarse la presente ley, de los establecimientos de pres-

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DEL
TESORO Y COMERCIO.

Hoja No. 2.-

tamos de menor cuantia y de las casas de compra-venta, las cuales seguirán rigiéndose por las leyes especiales que les son propias.

Ciudad Trujillo, D.S.D.
11 de febrero de 1943.

La Comisión:

Teófilo Ferrer
Presidente.

Agustín Aristi,
Vicepresidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.-

Informe de la Comisión del Tesoro.

Señores Senadores:

La Comisión del Tesoro ha estudiado detenidamente el proyecto de ley que somete ~~al~~ ^{al Hon. Poder Ejecutivo} ~~al~~ ^{al} Congreso Nacional por conducto de esta alta Cámara, en su mensaje del 6 de Febrero ^{en caso} y por medio del cual se estipula que las instituciones, entidades, sociedades o asociaciones que se establezcan en el futura con el propósito de realizar operaciones de crédito, deben obtener, para poder ejercer esas negocial, un permiso del Poder Ejecutivo.

La Comisión del Tesoro se solidariza con las motivaciones expuestas en el mensaje de referencia. Pero para darle mayor claridad al texto del artículo primero y evitar interpretaciones contrarias al fin que persigue este proyecto de ley, recomienda al Senado que le siguiente modificación: cambiar el término "crédito", por "prestanos", y exceptuar ^{de la formalidad del} ^{del} ^{del} no solo a las instituciones, entidades, sociedades y asociaciones ya establecidas, sino también a las estable-

Asimismo de prestamos de menor cuantía y a las casas de compra-venta.

En consecuencia, la Comisión del Tesoro recomienda, salvo el mejor parecer del Senado, el siguiente texto para el artículo primero:

Art. 1.- El permiso del Poder Ejecutivo requerido para el establecimiento en el país de Bancos de Emisión, Bancos Departamentales y Bancos Refaccionarios, de acuerdo con la Ley sobre Instituciones Bancarias, No. 4911, del 15 de noviembre de 1909, será indispensable también para el establecimiento en el país de toda institución, entidad, sociedad o asociación destinada a realizar regularmente operaciones de crédito prestamos de cualquier naturaleza, con excepción de las ya establecidas al publicarse la presente ley, de los establecimientos de prestamos de menor cuantía y de las Casas de Compra-venta, los

cuales seguirán regeréndose por las leyes
especiales que les son propias.